



## **AYUNTAMIENTO DE MULA**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LOCUTORIOS PÚBLICOS TELEFÓNICOS DE TÉRMINO MUNICIPAL DE MULA.**

#### **TÍTULO I NORMAS GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1.OBJETO**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los términos y condiciones a los que deberá ajustarse el ejercicio de la actividad de locutorios públicos telefónicos en el municipio de Mula.

##### **ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN**

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Mula y se concreta en cualquier actividad que tenga por finalidad la de prestar servicios de telecomunicaciones de cualquier tipo, en locutorios públicos.

##### **ARTÍCULO 3. EXCLUSIONES**

1-. Quedan excluidas del ámbito de esta Ordenanza las actividades tales como paquetería, cambio de moneda, envíos de dinero o similares que quedarán sujetas al régimen de autorizaciones que corresponda en virtud de su legislación específica y a la necesaria licencia de apertura para su ejercicio.

2-. Asimismo quedan excluidos los locutorios telefónicos tipo cabina o similares que previa autorización municipal sean instalados en las vías públicas por los operadores, debidamente acreditados, y que dispongan de la concesión como servicio público por parte de la Administración.

#### **TÍTULO II NORMAS TÉCNICAS**

##### **ARTÍCULO 4. LICENCIA**

La actividad desarrollada por los locales incluidos en el ámbito de aplicación de presente Ordenanza esta sujeta a la obtención, como requisito previo al inicio de lo misma, de la preceptiva licencia municipal de actividad de conformidad con los establecido en la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección Medio Ambiente de la Región de Murcia así como el art. 214 b), de Decreto Legislativo 1/2005 de 10 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Al tal fin será necesario formular solicitud acompañada de la documentación técnica que sea necesaria según lo indicado en el párrafo anterior y, en todo caso como mínimo, documentación que justifique el cumplimiento de las características contenidas en la presente Ordenanza.

## **ARTÍCULO 5. REQUISITOS**

Los locales afectos a la actividad deberán reunir las siguientes condiciones:

1-.deberan disponer de una superficie libre para zona de espera, en el interior del local de 20 metros cuadrados por cada cabina instalada, con mínimo de 60 metros cuadrados. La sala de espera deberá estar dotada se adecuados asientos como mínimo en igual cantidad que de cabina, para los clientes o consumidores.

2-. Las dimensiones mínimas útiles de las cabinas no podrán ser inferiores a 1.50 metros de ancho por 2 de largo y 2.30 metros de alto. Deberá preverse una correcta ventilación exterior de cada cabina. La dotación mínima de mobiliario para cada puesto deberá contar con mesita o repisa, taburete o asiento adecuado interior.

3-. En caso de que se pudiera acceder a las cabinas por un pasillo esta tendrá un ancho mínimo libre de al menos, m 2 metros. El pasillo deberá quedar en todo momento libre de todo obstáculo que dificulte la circulación por el mismo o en su caso l a evacuación.

4-. La puerta de acceso al local se abrirá en el sentido de la evacuación pero sin invadir las zonas de dominio público de modo que no afecte la seguridad de personas y bienes que puedan circular por sus inmediaciones. Los locales destinados a esta actividad deberán tener, además de la puerta de acceso, un puerta de evacuación o emergencia supletoria e independiente de la anterior.

5-. El local dispondrá de dispositivos luminosos de señalización y emergencia en cada una de las dependencias.

6-. El local deberá estar provisto, como mínimo de dos extintores de 12kg de polvo polivalente ajustándose a las determinaciones de Código Técnico de la Edificación (DB-SI) además de uno de CO2 para el cuadro eléctrico. Además cada puesto o cabina deberá disponer en su interior de un extintor de una carga mínimo de 6 Kg de polvo.

7-. Aseos, el proyecto deberá contemplar dentro del local de, al menos, un aseo para cada sexo, siendo al menos uno de ellos adaptado según Orden de 15 de octubre de 1991. Cada aseo irá dotado, como mínimo de los siguientes elementos: un espejo, un lavabo, un retrete, una percha, un dispensador de jabón, un dispensador de papel higiénico, secador automático o toallas de papel, existiendo en este caso recipientes adecuados para depositar los usados. Dispondrá también de iluminación suficiente además de la correspondiente ventilación natural o forzada, así como alumbrado de emergencia.



## **AYUNTAMIENTO DE MULA**

8-. El local deberá cumplir las exigencias de la Ordenanza Municipal para la protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones así como con el resto de normativa vigent4e en materia de Protección del Medio Ambiente contra la 3emidion de ruidos.

9-. Por ser una actividad susceptible de producir molestias por ruidos, deberá ejercerse con puertas y ventanas cerradas por lo que deberán de disponer instalación de ventilación forzada adecuada. El local estará debidamente climatizado mediante la dotado de aparatos o mecanismos destinados a procurar calor o frio según resulte preciso. La climatización deberá asegurarse respecto de cada uno de los puestos o cabinas y en el interior de las mismas debiendo cumplir las exigencia de la normativa regulador de instalaciones de ventilación y climatización, así como el DB-HS, del Código Técnico de la edificación, y Ordenanza Reguladora de anuncios publicitarios, aparatos acondicionadores de aire y otros elementos en edificaciones con fachada a vía pública.

10-. El local deberá cumplir la legislación autonómica de supresión de barreras arquitectónicas, Ley 5/1995, de 7 de abril, así como la resaltante normativa sectorial que le sea de aplicación y en su caso, adaptarán la vigésima parte si sus puestos destinados a la finalidad que le es propia para su utilización por minusválidos. Dichos puestos carecerán de taburete interior posibilitándose el trazado una circunferencia en el interior de diámetro 1.50 metros. En cualquier caso habrá de reservarse, al menos, un acuarta parte de los puestos, destinado a uso de minusválidos en todos los locales.

11-. La instalación de un nuevo locutorio o local de análoga naturaleza únicamente podrá autorizarse para el caso de que diste, al menos 350 metros de radio respecto de local de semejante naturaleza, total o parcial.

12-. Con respecto a los cambios de titularidad, éstos necesitarán aportar las autorizaciones sectoriales específicas.

### **ARTÍCULO 6. DE LOS DERECHOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica, los establecimientos regulados por la presente Ordenanza cumplirán los siguientes requisitos:

- Dentro del local y a la vista del público se situará un cartel informativo de los servicios a los que se puede acceder y precios respectivos, en el que se indicará con toda claridad la inclusión o no del impuesto sobre el valor añadido cualquier otra que lo sustituya.
- Los consumidores y usuarios tienen derecho a que se le entregue la correspondiente factura en la que constará, de forma clara y concreta, el precio por cada uno de los servicios prestados.
- El consumidor tiene derecho a exigir las hojas de reclamaciones oficiales cuya existencia estará visiblemente anunciada.

## **TÍTULO III**

### **HORARIO DE FUNCIONAMIENTO**

#### **ARTÍCULO 7. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO**

El horario de funcionamiento de estos establecimientos se regirá por lo dispuesto en los arts. 3y4 de la Ley 1/2004 de 21de diciembre, de Horarios Comerciales, pudiendo desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborales de la semana 72 horas, con horario máximo de cierre en periodo de verano ( del 1 de abril al 31 de septiembre ambos inclusive) hasta las 22.00 horas y en periodo de invierno (del 1 de octubre al 31 de marzo ambos inclusive ), hasta las 21.00 horas, respetando dicho limite.

Dicho horario de funcionamiento deberá indicarse, por el solicitante o titular del establecimiento, junto con la documentación técnica necesaria al solicitar la preceptiva licencia municipal, debiendo exponerse, a su vez de manera totalmente visible en la puerta de acceso al local.

Los domingos y festivos en los que estos establecimientos podrán permanecer abiertos al público, en horario de apertura estará comprendido entre las 10.00 horas en verano, determinándose claramente el horario.

A tal fin se estará a lo que disponga al respecto la Consejería competente por razón de la materia.

Este horario será de aplicación tanto para los establecimientos de nueva creación como para los existentes.

## **TÍTULO IV**

### **RÉGIMEN JURÍDICO**

#### **ARTÍCULO 8. RÉGIMEN JURÍDICO**

Todos los actos de apertura de locutorios telefónicos estarán sujetos al deber de solicitar la correspondiente licencia municipal de apertura de establecimientos y la pago de la exacciones fiscales que correspondan, todo ello sin perjuicio de que, si para la adecuación del local fuese preciso realizar obras, deberá solicitarse asimismo la preceptiva licencia. El otorgamiento de la licencia municipal de apertura de locutorios telefónicos no legitima el uso del local para otras actividades, que solo podrán ejercerse cuando hayan sido expresamente autorizados para ello mediante la correspondiente licencia municipal, incluida la venta de refrescos o bebidas no alcohólicas. Las licencias se otorgarán salvando el derecho de propiedad y si perjuicio del de terceros.

#### **ARTÍCULO 9. CAMBIO DE TITULARIDAD**

En caso de cambio de titularidad e nuevo titular estará obligado a la solicitud de nueva licencia en los términos del artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 10.**

La solicitud de la licencia se ajustará a lo establecido en el Anexo II de la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente dela Región de Murcia, deberá presentarse en correspondiente proyecto técnico y tramitarse conforme a lo dispuesto en el art. 28 y siguientes de al mencionada Ley. La apertura al público del local y desarrollo de actividad queda sometida



## **AYUNTAMIENTO DE MULA**

a la previa justificación de encontrarse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) y comprobación por los servicios técnicos municipales de la adecuación del local a lo contenido en la documentación presentados a la expedición de la autorización de inicio de la actividad en la local por la Alcaldía-Presidencia u Órgano municipal en quien delegue.

### **TÍTULO V**

#### **PROHIBICIONES**

##### **ARTÍCULO 11. PROHIBICIONES**

Queda totalmente prohibido la realización, dentro de los locales objeto de esta ordenanza, cualquier actividad no comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 de esta ordenanza.

### **TÍTULO VI**

#### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

##### **CAPÍTULO I**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **ARTÍCULO 12.**

Se consideran infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación que se cita en los artículos siguientes, así como en la legislación estatal y autonómica sobre las materias a que afecta este texto.

##### **ARTÍCULO 13.**

Serán responsables a los efectos delo dispuesto en la presente Ordenanza los titulares de los establecimientos, cualquiera que sea su forma jurídica y tengan concedida o no la licencia de actividad.

##### **ARTÍCULO 14.**

Las infracciones se clasificaran en faltas graves y leves.

##### **CAPÍTULO II**

## **INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA URBANÍSTACA**

### **ARTÍCULO 15. INFRACCIONES**

Se calificaran como faltas graves las establecidas como tales en el artículo 237.2; e) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Se calificaran como faltas leves las del artículo 237.3 del Texto Refundido, de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

### **ARTÍCULO 16. SANCIONES**

Las faltas graves se sancionaran conforme al artículo 238:b) del antedicho Texto Refundido, y las faltas leves conforme al apartado c) del mismo precepto.

## **CAPÍTULO III**

## **INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA ACTIVIDAD**

### **ARTÍCULO 17. INFRACCIONES**

Se calificaran como faltas graves:

a) En el caso de actividades clasificadas, las establecidas como tales en el artículo 72.2: apartados a) a f), ambos inclusive, de la Ley 1/1995, de Protección del medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) El cumplimiento de las determinaciones propuestas en el proyecto presentado para obtención de licencia para el ejercicio de esta actividad y la inobservancia de los condicionamientos impuestos en materia de dimensiones requeridas con carácter mínimo en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

Se calificaran como faltas leves:

a) En el caso de actividades clasificadas, las establecidas como tales en el artículo 72.3 de la Ley 1/1995 de Protección del medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones legales, reglamentarias o de esta Ordenanza no tipificadas como falta leve.



## **AYUNTAMIENTO DE MULA**

### **ARTÍCULO 18. SANCIONES**

Las faltas graves se sancionarán conforme al artículo 74.2 de la Ley 1/1995, de Protección del medio Ambiente de la Región de Murcia, y las faltas leves conforme al artículo 74.3 de la misma Ley.

## **CAPÍTULO IIIV**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**

#### **ARTÍCULO 19. INFRACCIONES**

Se calificarán como faltas graves:

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza, cuando en su incumplimiento se haya incurrido en negligencia grave o con intencionalidad.

Se calificarán como faltas leves:

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza, incurriendo en negligencia que no pueda calificarse de grave.

#### **ARTÍCULO 20. SANCIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para Modernización del Gobierno Local:

- a) Las faltas graves se sancionarán con multa de 751 a 1.500 euros.
- b) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

## **CAPÍTULO V**

### **INFRACCIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD**

#### **ARTÍCULO 21. INFRACCIONES**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Región de Murcia 5/1995, de 7 de abril, sobre Condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y de promoción de accesibilidad en general.

a) Se calificara como infracción grave el incumplimiento de las normas sobre accesibilidad para minusválidos previstas en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza, que suponga un obstaculización, dificultad o limitación de forma importante al acceso a dichos espacios.

b) Se califica como infracción leve el mismo incumplimiento, cuando no impida la utilización de los espacios y ocasiona un perjuicio moderado al libre acceso a los mismos.

## **ARTÍCULO 21. SANCIONES**

De acuerdo con el artículo 28, en relación con el artículo 29.1:a) de la antedicha Ley 5/1995, de 7 de abril:

a) Las faltas leves se sancionaran con multa de hasta 600 euros.

b) Las faltas graves se sancionaran con multa de 601 a 6000 euros.

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRACCIONES EN MATERIA DE RUIDOS**

#### **ARTÍCULO 23.**

Respecto de las infracciones por incumplimiento de artículo 7 de esta Ordenanza, se estará a lo previsto en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las Perturbaciones por Ruidos y Vibraciones BORM de 1 de abril de 2000-.

## **CAPÍTULO VII**

### **OTRAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 24. INFRACCIONES**

Se calificaran como faltas muy graves:

a) El incumplimiento de la actividad de las 24 horas a las 10 horas.

Se calificaran como faltas graves:

a) La realización de actividad de locutorio telefónico con cualquier actividad relacionada con la venta o consumo de bebidas y alimentos.

b) La falta de cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad administrativa.



## **AYUNTAMIENTO DE MULA**

Se calificaran con faltas leves:

Cualquier otro incumplimiento delo previsto en la presente Ordenanza no recogido en ninguno de los artículos precedentes.

### **ARTÍCULO 25. SANCIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 141 dela Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local:

- a) Las faltas muy graves se sancionaran con multa de hasta 751 a 5.000 euros.
- b) Las faltas graves se sancionaran con multa de hasta 1.501 a 5.000 euros.

Las faltas leves de sancionaran con multas de hasta 750 euros.

### **ARTÍCULO 26.**

El régimen de infracciones y sanciones de aplicación por el incumplimiento del requisito de aislamiento sonoro de 80 dbA mínimo y climatización en el interior de cada puesto, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5 y de la climatización del local mediante dotación de aparatos que establece el párrafo segundo del artículo 7 de esta Ordenanza así como cualquier otra infracción urbanística, será el vigente en la normativa de tal naturaleza, contenido en la Normas Urbanísticas del PGMO en el Reglamento de Disciplina Urbanística y en el Texto Refundido dela Ley del Suelo de la Región de Murcia.

### **ARTÍCULO 27.**

En materia de higiene, el incumplimiento de la previsiones establecidas en el artículo 6 para los aseos dela instalaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa sanitaria de aplicación.

### **ARTÍCULO 28.**

Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde o Concejales en quien delegue.

### **ARTÍCULO 29.**

El procedimiento sancionador se tramitara de conformidad con los establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, y demás legislación concordante.

En concreto, para determinar la graduación de las sanciones establecidas, sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así lo haya sido declarado por resolución firme.

#### **ARTÍCULO 30.**

Los expedientes por infracciones que deban ser sancionadas por autoridades distintas de las municipales, serán trasladados a aquellas a los efectos que procedan.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

#### **ARTÍCULO 31.**

1.- Las actividades que no dispongan de la preceptiva licencia municipal de apertura, que no ajusten a las condiciones contenidas en la licencia otorgada o que realicen actividades no amparadas en la preceptiva licencia, serán suspendidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, sin perjuicio de incoación del procedimiento sancionador en los casos en que proceda y en los términos preventivos en el artículo 77.6 de la referida Ley. El incumplimiento de la orden de suspensión comportará el precinto de la actividad si perjuicio de que, cuando se aprecie que la conducta puede ser constitutiva de infracción penal, se pongan los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

A tales efectos, se entenderá el incumplimiento de las condiciones de la licencia la inobservancia del horario de cierre del establecimiento previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Las actividades afectadas que en la actualidad se encuentren en funcionamiento con la autorización correspondiente por parte de este Ayuntamiento, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para poder adaptar sus locales al contenido de la misma. Transcurrido dicho plazo les será de aplicación el contenido, régimen y procedimiento sancionadores que en esta se indican.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y haya transcurrido el plazo de quince días en virtud de los arts. 65.2 y 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.



**AYUNTAMIENTO DE MULA**

Aprobación: 01/04/2008  
BORM: nº 185 de 09/08/2008